



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 1 archivo en formato PDF contentivo del escrito de la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTES: MIGUEL ANGEL SARMIENTO YANGUAS, CARLOS ALBERTO TRUJILLO.
DEMANDADOS: CARLOS ERNESTO SARMIENTO, MARIA FABIOLA ORREGO RESTREPO.
RADICACION: 7600131030012021-00219-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 560.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- La parte demandante en el escrito de la demanda, solicita la venta en pública subasta del bien común y proindiviso, el reparto del producto de la venta entre los comuneros de acuerdo al porcentaje de participación en el inmueble, liquidar y pagar a favor de los demandantes lo referente a los de cánones de arrendamiento que el inmueble ha producido desde el año 2014 y sobre los que dichas personas no han recibido su porcentaje (frutos civiles); igualmente, solicita el pago de perjuicios de tipo moral producidos por aquella situación respecto a no haber percibido los aludidos frutos de carácter civil que ha generado el inmueble, pretensión última que escapa al objeto del proceso divisorio tal como lo imponen los artículos 406 y siguientes del CGP, y frente a los cuales no existe norma en el derecho civil que permita su reclamación en procesos divisorios o jurisprudencia que lo avale, lo que permite concluir válidamente que no se puedan tramitar por la vía procesal escogida por la parte demandante (proceso divisorio) aquella pretensión en particular.

Así las cosas, es claro que la acumulación de pretensiones descrita anteriormente y propuesta en el escrito introductorio por la parte demandante luce improcedente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 88 que a la letra estipula:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...)

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...)”.

De conformidad con lo antecedente, resulta necesario entonces aplicar lo indicado en el numeral 3 del artículo 90 del CGP que a la letra impone:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

(...)

3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”.*

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo señalado por el reconocido tratadista JAIME AZULA CAMACHO en su libro MANUAL DE DERECHO PROCESAL Tomo II, pagina 145, sobre la acumulación de pretensiones:

“indebida acumulación de pretensiones. Puede presentarse:

(...)

Cuando todas las pretensiones le corresponden a la jurisdicción ordinaria, pero unas tienen asignada diferente vía procesal, o el juez es incompetente para conocerlas, o son contrarias o incompatibles entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias. (...). (subrayas por fuera del texto original).

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2). Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. AMAIDA MARIA GUEVARA CARDENAS, con T.P # 124230 del CSJ, como apoderada principal de los demandantes, de conformidad al poder a ella otorgado.

3). Reconocer personería jurídica al Dr. PABLO MARTINEZ BARON con T.P # 283926 del C.S.J como apoderado sustituto de la principal, de conformidad al poder a él otorgado.

4). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2021</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 153 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--